

delito semejante, y á los apóstatas:—la ley 10 sig. se ocupó de *hermafrodita* declarando: que aquel que participase mas de la naturaleza de varón que de hembra, podría ser testigo en los testamentos, pero no al contrario:—la ley 11 sig. numeró también entre los excluidos, al *heredero instituido, su padre, descendientes, hermanos, ó los otros parientes hasta el cuarto grado*, siempre que se tratase de contienda que tuviese el heredero; con los parientes del difunto ó con otros en razon del testamento en que fué instituido, declarando á la vez: que los *legatarios* pueden ser testigos en el testamento, sobre que se contiene entre el heredero instituido en él y los parientes del finado que pretendan rescindirle; pudiendo por lo mismo un legatario atestigar en contienda que ocurra entre otro legatario y el heredero, respecto de la cosa mandada.—El art. que se anota se ha desentendido del interés del heredero y sus parientes y del legatario, y no extiende á ellos sus prohibiciones.]

“ART. 3759. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.”

[¿ Puede anularse el testamento en que figure como testigo una persona reputada hábil por la opinion pública cuando se otorgó el testamento, por la razon de descubrirse despues que no lo era? Nó, sin duda; y así lo dicen el § 7, tit. 10, lib. 2, *Instit.*; la ley 1.ª tit. 23, lib. 6, del *Código* y la ley 9, tit. 1, P. 6.ª, poniendo por ejemplo haber resultado ser esclavo uno de los testigos que al tiempo de hacer el testamento era generalmente reputado por hombre libre.—¿ Es válido ó nulo lo actuado por un Escribano ó funcionario, que en la opinion comun era tenido por tal; pero que tenia impedimento para serlo? Los autores, fundándose en la ley 3, tit. 14, lib. 1 del *Dig.* deciden: que si el mismo por su autoridad privada se abrogó aquel concepto ó funciones, será nulo todo lo por él actuado; pero que será válido cuando el Gobierno ú otra autoridad competente le haya revestido de tal carácter ó funciones por error. Así opiná tambien Goyena, comentando el art. 590 del *Cód. esp.*]

“ART. 3760. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.”

[El art. 566 del *Código español* y el 126 del *Prusiano* previenen que en el caso de quererse testar en lengua estrangera, se haga, presentes dos intérpretes juramentados que harán la traduccion en la lengua conocida, debiendo escribirse el testamento en las dos, esto es, en la nacional y en la estrangera. Esto parece que dá mayores garantías.]

“ART. 3761. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion.”

“ART. 3762. Si la identidad del testador no pudiese ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso; agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.”

[Véase el art. 42, de la ley de 29 de Noviembre de 1867, pág. 241 de la parte 1.ª del tomo 2.º—Véase la ley 54, tit. 18, P. 3.ª y la ley 4, tit. 8, lib. 10, *Nov. Recop.*, como concordantes.]

ART. 3763. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.”

“ART. 3764. Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los nota-

rios, y de la mitad á los que no lo fueren.”—[Véase la expresada ley de Noviembre.]

“ART. 3765. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasiona.”

[Debe tener el Escribano ó Notario reservado el testamento otorgado ante él, sin revelar á nadie su contenido, solo al testador, mientras viva; y á los interesados, despues de su muerte, aunque no sea cerrado sino abierto, bajo la inteligencia de que á los herederos ha de dar traslado íntegro, y á los legatarios y demas interesados, copia solo de la cláusula que les compete, con la cabeza y pie del testamento, sin mencion del dia, mes y año; Ley 113, tit. 18, P. 3.ª]

“ART. 3766. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.”

“ART. 3767. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

“CAP. II. [Tit. III, lib. IV.]—Del testamento público abierto.

“ART. 3768. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que hubiese sido otorgado.”

[Ley 1, tit. 18, lib. 10, *Nov. Recop.*, que para el testamento abierto ó nuncupativo exigió la presencia del Escribano y de tres testigos, á lo menos, *vecinos del lugar*, (que es la calidad de *domiciliados* que exige el anterior art. 3758) “los que deben estar presentes á verlo otorgar.”—Estos testigos deben: 1.º *ver y oír hablar* al testador;—2.º *entender perfectamente el contenido de su disposicion*;—3.º *estar presentes, sin que falte uno, cuando se lea ó publique el testamento escrito por el Escribano para que se subscriba*;—4.º *y último: que ni á los testigos ni al testador se les distraiga, ocupando su atencion con otro negocio diverso del testamento, durante cuyo acto no deben aquellos separarse, pues debe ser solo indivisible, á lo que no se opone que haya alguna interrupcion necesaria por algun accidente imprevisto que sobrevenga; ley 3, tit. 5, P. 6.ª y 1, tit. 18, citada.]*

“ART. 3769. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.”

“ART. 3770. Si el testador no supiere ó no quisiere escribir, intervendrá otro testigo que firme á su ruego.”

[Ni en el caso de este artículo, ni en el del anterior exigió la firma supletoria en los instrumentos públicos el art. 42 de la citada ley de 29 de Noviembre de 1867 [pág. 24 de la parte 1.ª del tomo 2.º], que por lo mismo quedó reformada.]

“ART. 3771. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia.”

“ART. 3772. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiese hacerlo, designará una perso-



na que lo lea en su nombre." — (Vease la nota del artículo 3768.)

"ART. 3773. Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y el notario dará fé de haberse llenado todas." — (Vease la nota del artículo 3768.)

"ART. 3774. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto; y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio." — (Puede formularse en los siguientes términos el

TESTAMENTO REGULAR, NUNCUPATIVO Ó PUBLICO ABIERTO.

"En el nombre de Dios Todopoderoso" (si se quiere usar esta invocación general, pues no es forzosa) "Yo, Fulano de tal, natural y vecino de tal parte, hijo legítimo de legítimo matrimonio (ó de tal clase) de D. N. y D. N. ya difunto, naturales que también fueron del mismo lugar, hallándome en buena salud y en mi entero juicio" "ó en cama por la enfermedad que sufro, pero en mi completo acuerdo": (aquí seguía exponiendo sus creencias sobre el dogma católico, encomendando su alma á la virgen Maria, santos y angel de la Guarda, (en el sistema antiguo) lo que hoy no es necesario, y comenzaba á formalizarse el testamento, en los siguientes términos, en que hoy puede verificarse, omitiendo tal profesion de fé:) "otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:—PRIMERAMENTE es mi voluntad, que despues de mi fallecimiento, sea mi cuerpo sepultado en tal panteon ó cementerio, sin ostentacion ó de tal manera (si se acordare el testador de esta futeza, y no la deja á merced de sus herederos ó albaceas) — 2.º Es igualmente mi voluntad que en favor de mi alma, se celebren tantas misas, responsos, etc." (si pertenece al rito romano y quiere estos sufragios), "ó que se invierta tal suma en limosnas á los pobres necesitados, [ó en particular á tales y cuales de ellos, de tal manera]—3.º Declaro hallarme casado con D.ª Mueble Indispensable, natural de tal punto, [ó hallarme viudo de etc]; de cuyo legítimo matrimonio he tenido los tres hijos siguientes. *Conveniencia, Olvido é Ingratitud*, lo cuales son mayores ó menores de edad, de los cuales viven tal y cual ó todos." [Si no tuviere hijos lo expresará lo mismo, que si es c6libe, y si deja hijos naturales ó de otra clase, si creyere deber hablar de ellos, si alguno ó algunos son casados; si ha dotado á las mugeres y en qué forma y cantidad; y si á los hombres hizo donaciones propter nuptias ó de otra especie, explicando si fue, con causa ó sin ella; si alguno de los hijos ha percibido parte de su legítima; explicando todo lo que quiera se tenga presente, y se traiga á concecion al tiempo de dividir el caudal que deja. Explicará asimismo si la muger le llevo dote, expresando ante quien se otorgó la escritura dotal, y si se conservan ó no los bienes dotales. Todas estas explicaciones pueden hacerse en clausulas diversas, para procurar la claridad.]—4.º Mediante á que mis citados hijos son menores de edad ó incapaces, nombro á su madre mi esposa, ó á tal persona, por tutora y curadora de los mismos, etc.—5.º Declaro también: que no debo á nadie cantidad alguna, ó que tengo tales deudas pasivas, cuyas constancias existen en tales libros, ó en los papeles sobre que ya tiene mi albacea las correspondientes instrucciones; bajo el concepto de que hago especial encargo para que se paguen de lo mas bien parado de mis bienes; ó en tales términos; ó del modo que aparece en las citadas instrucciones.—6.º Declaro igualmente: que dejo diversas deudas activas, cuyas justificaciones quedan en los papeles referidos etc, [pudiéndose aquí agregar las consideraciones que se desee se guarden á los deudores]; por cuyos documentos debe aparecer el monto total de mi caudal. [Si quiere fijarlo, puede expresar la suma de los valores, especificando sus calidades, y si lo cree conveniente, sus procedencias].—7.º Legó á la MANDA FORZOSA de bibliotecas la suma designada por el art. 4.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.—[Esto es: un peso si se trata de herederos forzosos, y de un peso por millar, si se tratare de herederos colaterales ó legatarios; pág. 500 del tomo 1.º de esta obra. De este modo quedó reformada la frac. 5.ª del art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857 sobre la misma manda, que es la única

forzosa, no subsistiendo ya las antiguas que para redencion de cautivos, conservacion de los santos lugares de Jerusalén, para casar huérfanas pobres, para hospitales generales y para el Santuario de Guadalupe, previnieron las leyes 7, tit. 3, lib. 10, Nov. Recop, las RR. OO de 11 de Diciembre de 1750 y 17 de Octubre de 1751, y otras disposiciones antiguas.—Si el testador fuere letrado matriculado en el colegio de Abogados de México, deberá entonces dejar en su testamento una manda consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo colegio, cuya obra designará en los intestados el albacea ó heredero; Decreto de 21 de Febrero de 1856, corriente en la pág. 50 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.]—8.º "Legó á Perico el de los Palotes tal cantidad ó cosa, de la que es mi voluntad gozar y disfrute y disponga libremente [De esta manera continuará mencionando los demas legados voluntarios que haga de la parte que le permita la ley]—9.º Mandó que tal cantidad [que asimismo queda en la parte libre] se entregue á la mayor brevedad posible á mi albacea [heredero, confesor etc] para que con su importe cumpla lo que le he comunicado en reserva ó secreto para descargo de mi conciencia, ó para mi tranquilidad, sin que persona alguna, si no fueren las designadas por la ley y con la reserva que esta dispone, pueda exigirle la manifestacion de este comunicado y su cumplimiento.—10.º Despues de cumplido todo lo que llevo expresado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que en la actualidad me corresponden y en lo futuro me puedan pertenecer nombró por mis únicos y universales herederos á mis mencionados hijos *Conveniencia, Olvido é Ingratitud* y á los demas descendientes legítimos que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, para que los hayan y disfruten por su orden, de conformidad con las leyes y mi beneplacito."—Si no tiene hijos legítimos, ni legitimados, puede decir:—"Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos y con un hijo natural llamado *Ambiguo*, que hube de Doña *Compassiva*, con quien tuve trato amoroso estando ambos solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, por tanto y sin embargo de que tengo legítimos ascendientes, [si los hubiere], en uso de las facultades que me concede la ley, instituyó al expresado *Ambiguo* por mi único y universal heredero en el remanente de mis bienes etc."—Si la institucion es de heredero extraño, puede extenderse la cláusula diciendo:—"Mediante á encontrarme sin herederos forzosos por tales razones, nombro é instituyo por mi único y universal heredero en el remanente de los bienes, derechos y acciones que me corresponden al presente y en lo sucesivo me puedan pertenecer, á mi citada Esposa Doña *Mueble Indispensable* [ó á cualquiera otra persona "extraña"], para que los herede y disfrute etc."—Si se quiere hacer sustitucion, despues del nombre del heredero instituido, se dirá, si se trata de la vulgar:—"y para el caso de que no pueda ó no quiera aceptar la herencia, nombro é instituyo en su subrogacion á *Don Interes* etc."—Si se trata de la PUPILAR, se expresará así:—"y para el caso en que muera antes de la edad pupilar, y hubiese fallecido su madre, nombro é instituyo por heredero en todos sus bienes á *Don Quilam* etc."—Si, por fin, se trata de la FJEMPLAR, se dirá:—"y si falleciese en el lamentable estado de enagenacion mental en que se encuentra, nombro é instituyo por heredero á *Acomodaticio* etc."—11.º—Por cuanto á que mi predicha hija *Conveniencia*, aun no toma estado, ó se halla enferma [ó por cualquiera otro motivo que se alegue] y por lo mismo con menores auxilios y esperanza de porvenir que sus hermanos la mejoró en tal suma, que se sacará de la parte libre de que la ley me concede disponer."—Si hubiere algun heredero forzoso á quien se quiera desheredar, podrá extenderse la cláusula respectiva en estos términos:—"12.º En atencion á que mi hijo *Don Chispas*, en presencia de tales personas ó ó en tal fecha dispararme un balazo [ó hacer otra cosa de las que la ley designa como motivo de desheredacion], en uso de las facultades que me concede el derecho, le desheredo de su legítima, siendo mi voluntad que por ningún título sea admitido al g6ce de mi herencia, de la que de un modo terminante y como mas haya lugar en derecho, le privo y excluyo.—13.º Para cumplir esta mi última voluntad nombro por mi albacea testamentario y ejecutor á *Don Mogigato Pelete*" [si la herencia es voluntaria, pues si nó, debe nombrarse precisamente uno de los herederos forzosos] "vecino de tal punto, á quien doy poder amplio para que á mi muerte



“se apodere de todos mis bienes; ejerza judicial ó extrajudicialmente las acciones que me competen; [aquí puede limitar el testador las facultades del albacea, aun nombrar executor especial para cosa determinada]; “y con el producto de mis bienes cumpla todas mis disposiciones dentro del termino legal (ó en tal plazo, que le prorogo por tanto tiempo.”— Si el testador quiere, puede desde luego señalar la remuneración del albacea, y entonces agregará: —“Como retribucion por tales trabajos señalo al expresado Don *Mogigato* tal suma, (que no exceda de la parte disponible del testador), la que le ruego acepte como muestra de mi gratitud.”— Puede tambien además el testador nombrar un interventor, y entonces dirá: —“14.ª Para el mas eficaz cumplimiento de esta mi última voluntad, nombro por interventor á Don *Comodo Caramelo*, suplicándole acepte este encargo.—15.ª Por el presente renoco y anulo cualquiera otro testamento y demas disposiciones testamentarias, [si el testador no quiere que subsistan en todo ó en parte, pues en caso contrario deberá expresarlo], “que antes de ahora haya en cualquier forma otorgado, para que ninguna valga, cualquiera que sea las seguridades, cláusulas derogativas particulares protestas y penas que contengan, las que se entenderán insertas literalmente en este lugar, á fin de que por ningún pretexto se les dé ningun valor en juicio ni fuera de él, excepto á este testamento, que es el último que quiero que se tenga y estime por tal, para que se cumpla y ejecute como mi última deliberada voluntad, en el modo y forma que para su mayor estabilidad, haya lugar en derecho.— Así lo otorgó y firmó el expresado Señor ó Ciudadano *Falano de tal*, en tal punto, á tantos de tales meses y año ante mí el infrascrito Escribano ó Notario; siendo testigos *Polipo, Polilla y Comagón*, vecinos del mismo punto; y yo el Escribano ó Notario doy fé de que el otorgante al parecer se encuentra en su cabal acierto y cumplida memoria, y de que lo conozco [ó no lo conozco como tampoco lo conocen los testigos]; “y en fé de ello firmó.— *Falano de tal*.— Ante mí. Firma del Escribano ó Notario.”

Podrá ser que el testador tenga interés en que el todo ó una parte de su testamento no se publique despues de su muerte, sino que continúe reservado por el tiempo que designe; y esto suele tener lugar principalmente cuando en el testamento se hace *sustitucion pupilar ó ejemplar*, pues entonces es en extremo ventajoso que esta parte permanezca reservada y oculta, para evitar los males que pudieran seguirse á la persona, cuya vida tiene en suspenso las disposiciones en ella consignadas, de resultas de saberse por los interesados con indiscreta anticipacion su contenido; *Ley 6, tit. 2, P. 6.ª*— En caso semejante puede el testador prevenir la reserva, por medio de una cláusula inserta en la parte no reservada; y siendo el *testamento cerrado*, el juez ante quien se verifique su apertura, debe ordenar que se cumpla la voluntad del testador, mandando que queda cerrada la parte que este no quiso que se publicase, y prohibiendo dar copias, traslado ó testimonio de la misma, hasta que llegue el tiempo precepto por el testador; *Ley 3, tit. 2, P. 6.ª*— Si el testamento que contiene cláusula reservada, fuere *nuncupativo ó abierto*, despues de concluido su otorgamiento, deberá el escribano ó notario coser y cerrar las hojas que el testador prohibiere que se publiquen, pudiéndose para mayor seguridad, poner un sello en ambos finales del hilo, cuerda ó cinta con que se cosieron, de las que mientras no llegue el día designado por el testador, tampoco dará copia testimonio ni traslado, debiéndose expresar con precisión las hojas que el testador quiere que queden reservadas y cuantas cláusulas contienen, siendo además muy conveniente que el mismo testador, si puede las escriba, ó por lo menos las firme, para evitar en lo sucesivo todo motivo de duda y toda ocasion de fraude. Puede estenderse en los siguientes términos la

CLAUSULA SOBRE RESERVA DE TODO Ó PARTE DE UN TESTAMENTO

“Es mi voluntad, que la parte de este mi testamento, que se encuentra cosida “y sellada con mi sello, ó el del notario (si lo estuviere) y que contiene tantos “folios, y en ella tantas cláusulas, permanezca reservada hasta que se verifique “tal acontecimiento [aquí se expresará ó señalará el suceso ó día]; y por tanto “prohibo el que antes se abra y publique, y se dé de ellas copia ó instrumentos

“de ninguna clase.”

[Generalmente estas prohibiciones y reservas tienen lugar en las herencias voluntarias, pues en las forzosas solo serán admisibles en cuanto no afecten de modo alguno la legítima ó cuota hereditaria de los herederos forzosos, que de ningún modo puede gravarse ó tener embarazo.]

“CAP. III.—[Tit. III, Lib. IV.]— *Del testamento público cerrado.*

“ART. 3775. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su ruego y en papel comun.”

“ART. 3776. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.”

(Concuerda con la *ley 2, tit. 1, P. 6.ª* en cuanto al modo de escribirlo y por lo que respecta al papel comun. Este testamento tambien se llama MÍSTICO, palabra griega que significa SECRETO.)

“ART. 3777. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentacion del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará, que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario.”

“ART. 3778. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.”

[La *Ley 12, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop.* queda derogada en la parte en que exigia que en el testamento cerrado intervinieran á lo menos siete testigos con el escribano; y que los siete testigos firmaran con el Escribano y testador en la cubierta del testamento, como hoy se manda.]

“ART. 3779. El testador al hacer la presentacion, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.”

“ART. 3780. El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.”

“ART. 3781. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas.

“ART. 3782. Si al hacer la presentacion del testamento, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.”

“ART. 3783. Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. Es notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años.”

(Firmada la constancia referida en los términos prevenidos, el Escribano entregará el testamento así autorizado al testador, para que lo guarde en su poder ó en el de la persona que elija, pues no debe parar este documento en poder del Escribano como tal, hasta que se abra y publique por no ser hasta entonces instrumento público.— Véanse adelante los art. 3789 á 3795.— Puede extenderse en estos términos el



OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO,  
EXTENDIDO EN SU CUBIERTA.

"En el lugar tal, y en tal fecha, ante mí el infrascrito Escribano ó Notario (ó Juez tal que actúo por receptoría con testigos de asistencia,) y testigos que se expresarán, compareció Don ó el Ciudadano N. vecino de tal punto, mayor de edad [ó de tantos años de edad,] natural de tal parte, hijo (de tal clase) de M y O, ya difuntos [ó que viven,] vecinos que son ó fueron de tal punto, y dijo: que hallándose en completa salud, [ó enfermo si lo estuviere] y en su entero y cabal juicio, [aquí antiguamente seguía la profesión de fé católica del testador, que hoy no es necesaria] declara: que en el cuaderno ó pliego cerrado bajo esta cubierta, se encuentra extendido su testamento, cuyas disposiciones quiere sean fielmente cumplidas; que revoca [cuando el testador así lo quiere] toda otra manifestación de su última voluntad ó testamento que anteriormente haya otorgado, pues quiere que solo valga el presente del modo que mas haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó el otorgante á quien doy fé conozco (ó á quien no conozco etc.) siendo testigos A, B, C, domiciliados en este lugar, los que también suscriben [ó suscribiendo solo A y B, y haciéndolo á nombre del testador D, y E por C.—Firmas del testador y testigos.—A. te mí, Firma del Escribano ó Notario.—Signo de este."

"ART. 3784. Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado."

[La ley 13, tit. 1, P. 5.ª, aun al sordo por nacimiento le concedió hacer testamento, sin mas condición que el que pudiera hablar, porque como dice Escriche, no debe temer la suplantación el que tenga vista, aunque no sepa leer, razón por la cual la ley 14 sig. prohibió al ciego hacer testamento cerrado.]

"ART. 3785. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: Que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en la acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 3778, 3780 y 3781."

(Concuerda con la citada ley 13, excepto en el número de testigos.—Este es el mismo que exigió la ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop. para el testamento abierto del ciego; pero esta se derogó por el art. 3768.)

"ART. 3786. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3782 y 3783, dando fé el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él."

"ART. 3787. El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.—[Cit. ley 13.]

"ART. 3788. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del artículo 3774."

"ART. 3789. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado."—[Nota del art. 3783.]

"ART. 3790. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses."

"ART. 3791. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial."

"ART. 3792. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con esse objeto debe llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada."

"ART. 3793. Pueden hacerse por procurador, la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento."

"ART. 3794. El testador puede retirar cuando le parezca su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega."

"ART. 3795. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva."

"ART. 3796. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y testigos que concurrieron al otorgamiento."

"ART. 3797. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas la del testador ó de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega."

"ART. 3798. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario."

"ART. 3799. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó."

"ART. 3800. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas."

"ART. 3801. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento."

"ART. 3802. El testamento cerrado quedará sin efecto, siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso."

[Pueden servir de modelo en el caso las siguientes:

## DILIGENCIAS PARA APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO.

"PEDIMENTO.—El que suscribe, vecino de tal parte, ante V. por el ocurso que mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas, necesarias dice: que D. Fulano de tal, de esta ó de tal vecindad, otorgó en tal fecha y por ante el Escribano público ó Notario Don Trampanojas el testamento cerrado que en la debida forma se acompaña á este escrito: que el testador falleció en tal fecha bajo la expresada disposición; y creyendo que en ella nombró al infrascrito, su albacea, heredero (ó expresando el motivo que tenga para gestionar); á fin de que tenga su eficaz cumplimiento la repetida última disposición.—Á V. suplico, que habiéndolo por presentado con el mencionado testamento, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, para que reducido á escritura pública, se



“expidan á los interesados los traslados y testimonios que sean de darseles, mediante la interposicion de la autoridad de V. y su judicial decreto. Es justicia que con lo necesario protesta en forma el suscrito, que concluye señalando tal casa para las notificaciones que tengan que hacerse en este negocio.—Lugar y fecha.—Firma del interesado.—Firma de su Abogado.”

“AUTO.—Por presentado con el testamento á que se refiere, hágase la justificacion que se pretende, con los testigos instrumentales, para lo cual cítense á la presencia judicial, y evacuado que esto sea, dése cuenta para proveer. El ciudadano Juez, Licenciado Flexible así lo proveyó y firmó doy fé.—Firma del Actuario.”

“INFORMACION.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, la parte que presentó el ocurso anterior en cumplimiento de lo prevenido por el auto que á él reca- yó, presentó por testigo á D. N., á quien el Ciudadano juez le recibió la protesta ante mí, y bajo la cual ofreció decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por tenor del pedimento que le consta que D. Fulano de tal, vecino que fué de tal parte, estando enfermo, pero en su entero juicio y cabal conocimiento, otorgó su testamento cerrado ante el escribano D. Trampantojas cuyo acto presencié el declarante como testigo llamado por el testador con los demás que en él otorgamiento constan, y que en presencia de todos, con palabras claras é inteligibles, manifestó que aquel pliego cerrado contenia su testamento y última voluntad, en el cual dejaba todas sus disposiciones, y quería que no se abriese, ni publicase, sino era hasta despues de su fallecimiento y previas las solemnidades legales: que el exponente firmó con el testador y los demás testigos; y que la firma que dice Fulano de tal, es suya propia, la misma que acostumbra hacer en todos sus contratos y negocios, y por tal la reconoce: que el pliego cerrado que se le ha puesto de manifiesto está del mismo modo que cuando lo firmó: que igualmente le consta que el testador falleció, y que esto lo sabe porque lo vió cada- ver [ó por que se lo dijeron]: que ignora hubiese otorgado otro testamento; y que lo espuesto es la verdad, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, y firmó con el Ciudadano juez, agregando ser de tantos años de edad etc. doy fé.—Firma del juez.—Firma del testigo y del escribano.”—Las declaraciones de los demás testigos deben estenderse en los mismos términos, porque naturalmente todos deben proceder con absoluta conformidad. Despues de practicadas estas diligencias, debe proveer el juez el auto que sigue:

“AUTO.—Vista la informacion que antecede, y en atencion á que no aparece señal alguna por la que pudiera hacerse sospechoso, conforme al artículo 3802 del Código civil, el testamento que ha sido presentado, ábrase y publíquese por el presente actuario, y fecho se proveerá. Lo proveyó y firmó el Ciudadano juez.—Doy fé. Firma del Escribano.”

“DILIGENCIA DE LA APERTURA.—En el acto el espresado señor juez quitó á mi preseca y de los testigos que han sido examinados la oblea ó lacre con que estaba cerrado el espresado pliego, lo abrió, y despues de haberlo leído secretamente, me lo entregó para que lo leyese públicamente, el cual consta de tantas fojas útiles, escritas en papel comun [ó sellado] y al calce una firma que dice Fulano de tal, [ó no tiene firma], y su tenor fué leído por el mismo suscrito actuario [que con efecto lo leerá]: de todo lo que da fé.—Firma del Actuario.”—A continuación se proveerá el siguiente:

“AUTO.—Lugar y fecha.—Visto este expediente: se reduce á escritura pública y se declara por testamento y última voluntad de D. Fulano de tal todo lo que se contiene en tantas fojas, de la disposicion presentada que se rubricará por el Actuario; y en su consecuencia, protocolícense en el registro de la Notaria que señale la parte, (ó en la notaria del C. N. N.), expidiéndose del mismo testamento y de este expediente las copias y testimonios que fueren de darse; y para la mas eficaz fuerza de este auto, se interpone la autoridad del suscrito Juez y presente decreto. Así lo proveyó el C. Juez y firmó, de que doy fé.—Firma del Juez.—Firma del Actuario.”—(Véase la nota del art. 3774, pág. 448 sobre cláusula reservada.)

Por lo que respecta al procedimiento con testamento cerrado del ausente, véanse los artículos 727 y sig, pág. 286.

“ART. 3803. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3765 y 3766, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener; sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal.”

[Es mas completa la ley 3, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop. pues impone la misma pérdida para el que tenga derecho, y para el que no lo tenga, la de pagar el daño á la parte y dos mil maravedis al fisco.]

CAP. IV. (Tit. III, lib. IV.)—Del testamento privado.

“ART. 3804. El testamento privado es permitido en las casos siguientes:”

“1.º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenaza su vida de un modo inminente:

“2.º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

“3.º Cuando se otorga en una plaza sitiada:

“4.º Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoria.”

“ART. 3805. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.”

“ART. 3806. No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.”

“ART. 3807. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.”

(Este testamento es el llamado antiguamente NUNCUPATIVO PRIVADO.—La ley 1.ª, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop. exigió para él la presencia de cinco testigos vecinos, si los pudiera haber; no pudiendo ser habidos, debian ser por lo menos tres tambien vecinos, ó siete aunque no tuvieran la vecindad.)

“ART. 3808. Al otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3768 á 3773.”

“ART. 3809. El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.”

“ART. 3810. El testamento privado necesita ademas, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaracion judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.”

“ART. 3811. La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la firma de su disposicion.”

“ART. 3812. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:”

“1.º El lugar, la hora, el dia el mes y el año en que se otorgó el testamento:

“2.º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:



“3.º El tenor de la disposicion:

“4.º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera ocacion:

“5.º La razon por la que no hubo notario:

“6.º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.”

“ART. 3813. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.”

“ART. 3814. Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion.”

“ART. 3815. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.”

“ART. 3816. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.”

[Del modo siguiente pueden extenderse las DILIGENCIAS PARA DECLARAR ABIERTO Ó NUPUPATIVO EL TESTAMENTO VERBAL ANTE TESTIGOS:

“PEDIMENTO.—Fulano de tal, vecino de tal parte, ante V. en la forma bastante en derecho y salvas las protestas necesarias digo: que *Zutano de tal* de esta misma vecindad, en tal fecha y por tal motivo declaró ante los testigos (aquí sus nombres y apellidos) su última voluntad relativa á sus bienes, segun debe aparecer del testamento privado que en tales fojas acompaño formalmente ó que obra en poder de tal persona segun estoy instruido” (Esto es si se escribió el testamento. Si no fué así, despues de la palabra *bienes* se dirá: *no habiéndose escrito este por la suma urgencia ó por no saber escribir los dichos testigos*); “que bajo dicha disposicion ha muerto el referido Fulano de tal en tal punto y en tal fecha, segun consta del certificado de defuncion que solemnemente adjunte; “y que teniendo yo noticia que en el repetido testamento se me nombró albacea, heredero etc.—A V. suplico se sirva mandar que los testigos que llevo mencionados se examinen por el tenor del contenido de este escrito y del art. 3812 del Cód. civ., y resultando mérito de la informacion, declare testamento formal el contenido del documento exhibido [ó de los dichos de los propios testigos;] mandándolo protocolizar, y que se libren los testimonios y traslados que fueren de darse en derecho; por ser de hacerse así en justicia que con lo necesario protesto en forma; señalando para las notificaciones que se me hagan en este negocio, el punto tal.—Lugar y fecha.—Firma del interesado.—Firma de su Patrono.”

En seguida se manda recibir la informacion y se provee como en las diligencias de la nota del preinserto art. 3802.—Véase la nota del art. 3774, pág. 448 sobre *cláusula reservada*.]

CAP. V. (Tít. III, lib. IV.)—*Del testamento militar.*

“ART. 3817. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.”

[Por este artículo queda reformado el 1.º, tít. 11, trat. VIII de la Ordenanza de

*Ejército*, que á todo individuo que gozase del fuero militar, le concedió poder hacer el testamento privilegiado, ya lo otorgase estando empleado en el servicio en campaña ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro parage.]

“ART. 3818. Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos; ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.”

“ART. 3819. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere.”

[Por este y el anterior artículo, quedan tambien reformadas las disposiciones de la misma Ordenanza, tít. y trat. cit., que dicen así.—“Art. 2.º en el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmedato caso de empezarlo, podrá (el del fuero militar) testar como quisiere ó pudiere por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra ó de palabra ante dos testigos, que declaren conformes haberles manifestado su última voluntad.—Art. 3.º Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que expresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales aunque no sean rogados.—Art. 4.º Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que lo haya ejecutado; y á la que así se hallare, se le dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya escribano, lo hará con él, segun costumbre.”—Igualmente queda reformada la ley 8, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop., que facultó á los del fuero de guerra, para hacer testamento por escrito de cualquier modo en tiempo de paz ó de guerra.—Por fin como la Constitucion de 1857 solo deja el fuero expresado para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, han quedado derogados los artículos 5 al 13, 19 y 20 del propio título y tratado y leyes posteriores, que detallaron el procedimiento judicial en testamentarias militares, sujetándolas á la autoridad militar.—Hoy conocerá de ellas el juez comun, en los mismos términos que de las de los paisanos.]

“ART. 3820. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros.”

“ART. 3821. Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al gefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.”

“ART. 3822. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al gefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos se proceda conforme á derecho.”

“ART. 3823. Las disposiciones contenidas en los artículos 4809 y siguientes, se observarán tambien en el testamento militar.”

CAP. VI [Tít. III, lib. IV.]—*Del testamento marítimo.*

“ART. 3824. Los que se encuentren en alta mar á bordo de navios de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.”